



**Providencia**

*Vida Buena*

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 7 JUL 2026

EX.N° 1108 / VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

**CONSIDERANDO:** 1.- La Sentencia de fecha 20 de abril de 2023 del 23° Juzgado Civil de Santiago, dictada en causa ROL C-4309-2020, caratulada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SUR LIMITADA / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA.-**

2.- La Resolución de fecha 4 de diciembre de 2024 del 23° Juzgado Civil de Santiago, dictada en causa ROL C-4309-2020, caratulada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SUR LIMITADA / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, que da por recibida con pulsa electrónica de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sentencia definitiva recurrida, y dando cuenta del rechazo de los recursos de casación en el fondo y en la forma deducidos por la parte demandada.

3.- La Liquidación de Crédito de fecha 22 de septiembre de 2025 del 23° Juzgado Civil de Santiago.-

4.- El Informe N° 303 de fecha 1 de junio de 2026 de la Dirección Jurídica.-

5.- El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 160-2026 de 24 de junio de 2026 de la Secretaría Comunal de Planificación.-

6.- Los correos electrónicos de don Cristian Adolfo Contreras Fernández, enviados desde la casilla electrónica [REDACTED] con fecha 3 de julio de 2026 a las 10:35 y a las 12:34 horas, a la casilla electrónica [REDACTED]

**DECRETO:**

1.- Páguese a la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SUR LIMITADA**, RUT N° 96.572.600-4, la suma de **\$94.071.465.-**, por concepto de pago en exceso de la patente comercial Rol N° 2-114902, correspondiente al período julio a diciembre de 2015, debido a una incorrecta determinación del cálculo del capital propio tributario afecto al pago de patente comercial, en causa ROL C-4309-2020, caratulada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SUR LIMITADA / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, seguida ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, por los fundamentos siguientes:

**1. Antecedentes del Juicio Civil**

**1.1. La demanda.**

Con fecha 04 de marzo de 2020, la Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur Ltda. interpuso ante el 23° Juzgado Civil de Santiago una demanda de restitución en contra de la Municipalidad de Providencia, fundada en que durante el año 2015, pagó la 1° cuota de la anualidad correspondiente a los años 2015 y 2016 en exceso debido a una incorrecta determinación en el cálculo del capital propio tributario del contribuyente demandante, afecto al pago de patente comercial.

La compañía individualizada deduce esta demanda de restitución aduciendo que durante los años comerciales 2014, 2015 y 2016 pagó más de lo que debía en la patente comercial N° 2-114902 debido a que la Municipalidad determinó de manera incorrecta el capital propio tributario sin tener en consideración el valor tributario por inversiones en aquellos años, por lo que debía reducirse el monto de este capital. En detalle explica que pagó en exceso desde el segundo semestre del año 2014 hasta el primer semestre del año 2018 y por ello es que formuló una solicitud de devolución que fue presentada ante esta entidad edilicia bajo el N° 8564 el día 28 de agosto de 2018, la que fue resuelta afirmativamente por esta Municipalidad, pero sólo respecto de las cuotas que a la fecha de la presentación tenían menos de 3 años. Por lo anterior, mediante la resolución N° 1722 del 26 de noviembre de 2018, se ordenó restituir a la Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur Ltda. la suma de **\$711.814.219.-** (setecientos once millones ochocientos catorce mil doscientos diecinueve pesos).



HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1108 / DE 2026.-

No se pronunció esta Municipalidad respecto de aquella cuota correspondiente al segundo semestre del año 2015, que fue pagada el 24 de julio de ese año y que se pagó en un exceso de \$88.693.398.- (ochenta y ocho millones seiscientos noventa y tres mil trescientos noventa y ocho pesos). De esta suerte, la acción presentada por el contribuyente buscaba dos cuestiones fundamentales y que constan en la parte petitoria de la demanda; por una parte que la Municipalidad de Providencia procese la corrección del capital propio tributario afecto al pago de la patente comercial ya singularizada, respecto del año comercial 2015 y, que acogiendo lo anterior se disponga a devolver el exceso de lo pagado por la fecha y cuota señalada por la suma de \$88.693.398.-

### 1.2. La defensa municipal.

Se notificó la demanda a esta entidad edilicia el día 09 de julio del año 2020. Se presentó con fecha 29 de julio de ese año la excepción dilatoria contemplada en el N° 1 del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil para que se declarara la incompetencia del Tribunal, la que fue rechazada el día 12 de noviembre del 2020, por sentencia dictada una vez escuchadas a las partes para hacer sus alegaciones, de la que se apeló cinco días después para que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictara fallo el día 08 de julio de 2022, confirmando el fallo del 23° Juzgado Civil de Santiago, pero revocándolo en la parte que condenaba en costas a esta Municipalidad.

Siguiendo la línea de la defensa municipal, en el cuaderno principal se presentó la contestación de la demanda el día 20 de noviembre del año 2020 aduciendo tres grandes argumentos para solicitar se rechace la demanda en todas sus partes:

- a) Alega en primer lugar la prescripción del artículo 53 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- b) Alega en subsidio la prescripción del artículo 2521 del Código Civil que prescribe que los plazos a favor y en contra de la Municipalidad provenientes de toda clase de impuestos es de 3 años.
- c) De manera general, agrega que todos los actos administrativos que determinaron el capital propio tributario como aquellos que accedieron a la devolución del exceso de lo pagado sin pronunciarse por el año comercial 2015, se encuentran firmes y no fueron impugnados por las vías idóneas para ello.

En cuanto a los trámites de réplica y dúplica de las partes, se remiten a confirmar los argumentos de hecho y de derecho ya expuestos en los escritos de demanda y contestación. Luego, se realiza la audiencia de conciliación el día 21 de enero del año 2021, en rebeldía de esta parte, y se recibe la causa a prueba el 08 de junio de ese mismo año. El procedimiento queda suspendido en virtud de la resolución antes mencionada, dado que a esa fecha aún se encontraba vigente la Ley N° 21.226, promulgada y publicada a propósito del estado de excepción constitucional y alerta sanitaria debido a la pandemia del COVID 19, por lo que este se reanuda recién el día 09 de noviembre de 2021 a petición de la contraria.

Acompañada la prueba pertinente por las partes y agotados los trámites procesales correspondientes, se dicta sentencia el día 20 de abril de 2023.

### 1.3. La Sentencia Definitiva. Fundamentos y Alcance. Restitución en dinero a que fue condenada la Municipalidad.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en la causa "*Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur Ltda. con Municipalidad de Providencia*", Rol C-4309-2020, en la parte resolutive de la sentencia definitiva rechazó la excepción de prescripción opuesta por esta Municipalidad, acogió la demanda interpuesta ordenando que esta entidad edilicia restituya a la demandante la cantidad de \$88.693.398.- correspondiente a lo pagado en exceso para la patente comercial N° 2-114902 por el año comercial 2015, que la cantidad de dinero a pagar devengará reajustes desde que el fallo quede ejecutoriado e



**HOJA N°3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1108 / DE 2026.-**

interés corriente desde que esta parte se constituya en mora y no se condenó en costas a la Municipalidad de Providencia debido a que estimó que tuvo motivo plausible para litigar.

El tribunal rechazó la excepción de prescripción opuesta y nuestras defensas, fundamentando su decisión en lo siguiente:

- La demandada no negó que recibió los pagos que la demandante indicó, en los montos y oportunidades que señaló, y sino se ha defendido alegando que ha prescrito el derecho de la compañía, porque ha transcurrido el plazo de dos años regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y, en subsidio, el de tres años del artículo 2521 del Código Civil.
- Razona el sentenciador que no procede la aplicación del artículo 53 de la ley citada, toda vez que lo que regula, ahí, es un plazo de caducidad de dos años que tiene el administrado para solicitar la invalidación del acto ante la misma autoridad administrativa que lo dictó, y aquello no es un plazo de prescripción extintiva de acciones ni derechos.
- También argumenta que tampoco procede el plazo de tres años de la prescripción extintiva del artículo 2521 del Código Civil, invocado por la demandada, por cuanto en el juicio objeto de este informe no se ha debatido nada relacionado con el pago de un impuesto, requisito fundamental para la aplicación de la citada norma. A su vez señala que se debe aplicar el plazo de prescripción ordinario de cinco años del artículo 2515 del mismo Código, ya que estamos ante una acción restitutoria consagrada en el artículo 2295.
- La sentencia señala que el plazo de prescripción debe contarse desde el pago de la patente comercial respecto de la cual se sostiene que se pagó de más, lo que ocurrió el día 24 de julio de 2015 y la demanda de autos fue notificada el día 09 de julio de 2020, hecho por el cual se interrumpe el plazo de prescripción. En virtud de lo anterior, se constata que no transcurrió todo el plazo de prescripción que aplica en este caso en particular.
- En cuanto a la restitución de lo pagado y no debido, el sentenciador utilizó las presunciones legales establecidas para el caso de este cuasicontrato y, por ello, como esta parte no negó ni controvertió el pago realizado por la demandante en el mes de julio de 2015, se aplica el inciso 2° del artículo 2298 del Código Civil y, por ende, lo presume como indebido, dado que ese hecho no fue refutado por esta Municipalidad.
- Además, consta en el proceso que por la resolución N° 1722 de noviembre de 2018, expedida por esta entidad edilicia, se reconoce que la demandante había pagado en exceso dineros correspondientes a patente comercial. Por lo anterior, no pudo esta parte desconocer el pago efectuado en exceso por el período 2015 ya que se accedió a la devolución por reliquidación de capital propio tributario de la demandante respecto a los períodos 2016 a 2018, solicitado por la compañía, en base a los mismos argumentos que constan en el juicio, es decir, haber efectuado inversiones en otras empresas afectas al pago de patente municipal.

En suma, la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta a la demanda, por cuanto estimó que no son aplicables en la especie, y a su vez declaró que lo pagado por la demandante en concepto de patente municipal por el año comercial 2015, fue hecho por un error en la determinación del capital propio tributario y, por ende, lo fue hecho en exceso.

**1.4. Confirmación de la sentencia definitiva ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.**

Con fecha 08 de abril de 2024 ante el 23° Juzgado Civil de Santiago esta entidad edilicia presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de abril del año 2023, para que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago la revoque, en virtud de los siguientes argumentos:

- El tribunal yerra en la interpretación legal que le otorga al artículo 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto el acto administrativo que otorga la devolución de lo pagado en exceso, la resolución N° 1722 emanada de esta Municipalidad, le es perfectamente aplicable a la hipótesis de la demanda, y, por ende, al no ejercerse dentro de plazo los recursos correspondientes, queda ejecutoriado dicho acto administrativo, el que queda perfecto y produce efectos.
- Además señala la apelación que debió aplicarse el artículo 2521 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de tres años, por cuanto esta es una hipótesis de pago de impuestos, que encuadra perfectamente en el caso de marras.

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1108 / DE 2026.-

El día 15 de julio de 2024 se produjo la vista de la causa en la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto del recurso de apelación singularizado, cuyo rol de ingreso es N° 7166-2024. Dicho recurso fue fallado por sentencia definitiva de la misma fecha de la vista de la causa, confirmándose lo fallado por el Juez de primer grado.

**1.5. Del recurso de casación ante la Excelentísima Corte Suprema.**

Ante la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, esta entidad edilicia con fecha 02 de agosto de 2024 interpone recurso de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 de julio del mismo año, para que con arreglo a derecho la anule en cuanto haya infringido normas que influyen en lo dispositivo del fallo y consecuentemente se dicte sentencia de reemplazo.

Dicho recurso ingresó a la Excma. Corte Suprema el día 27 de agosto de 2024, se rechazó el de fondo y se declaró inadmisibile la casación en la forma, por resolución de fecha 15 de noviembre del mismo año.

**1.6. Argumentos de inadmisibilidad y rechazo de ambos recursos de casación.**

La Excma. Corte Suprema, por la resolución judicial antes singularizada, rechaza el recurso de casación en el fondo, por cuanto lo declara inadmisibile debido a que del tenor de este, se comprueba que el recurrente, en este caso la Municipalidad de Providencia, omitió extender las infracciones legales de normas que hayan influido en lo dispositivo del fallo, a aquellas que tengan el carácter de *decisoria litis*, como lo son las normas relativas al pago de lo no debido y el plazo de prescripción ordinario contenido en el artículo 2515 del Código Civil. Para una mayor claridad, las normas *decisoria litis* consisten en aquellas disposiciones sustantivas que un juez aplica para resolver un litigio, son determinantes y definitivas.

Por lo anterior la Corte razona que al no haber sido infringidas, se supone que fueron bien aplicadas impidiendo que se acoja el recurso de casación en el fondo, por lo que lo rechaza sin más.

En relación al recurso de casación en la forma, interpuesto en un otrosí del escrito presentado con fecha 02 de agosto de 2024, la Excma. Corte Suprema expresa que este padece de un vicio esencial, cual es el haberse interpuesto, en lo principal, el recurso de casación en el fondo mientras que la nulidad formal se encuentra relegada al otrosí. Al ser recursos de derecho estricto no basta para que prosperen que se trate de ciertas y determinadas resoluciones, sino que también es necesario el cumplimiento de una serie de formalidades en su interposición y tramitación, las que no se cumplen en la especie. Si bien el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil dispone que deben interponerse conjuntamente, la estructuración lógica de ambos demanda que, en primer lugar, se aleguen eventuales vicios formales, para, luego, en caso de ser rechazado ese recurso, se realicen las alegaciones concernientes a infracciones de fondo.

La Municipalidad alegó en el recurso de casación en la forma que la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago incumplía con los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe los requisitos que debe contener una resolución judicial de esa naturaleza, esto por cuanto la Corte se limita simplemente a confirmar el fallo del tribunal de primera instancia, sin cumplir con la norma citada.

En ese sentido, la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar que al pronunciarse sobre el negocio sometido a conocimiento del tribunal, resolviendo el asunto litigioso, no puede estimarse que se ha incurrido en la causal de casación en la forma contenida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la omisión de los requisitos del artículo 170, ya que al limitarse a confirmar la de primer grado, sin modificarla en su parte resolutive, contiene las consideraciones fácticas y jurídicas que dan sustento a la decisión del juez. En otras palabras, la Corte hace suyos los fundamentos y consideraciones del fallo impugnado.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1108 / DE 2026.-

Por lo expuesto, se rechazó el recurso de casación en el fondo y se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, sin que se haya otorgado el derecho a recibir alegatos.

2. Cumplimiento de la Sentencia.

La sentencia definitiva en la causa C-4309-2020 quedó firme y ejecutoriada con la resolución judicial que dictó el cúmplase el día 04 de diciembre de 2024. Con fecha 27 de diciembre del mismo año se dictó resolución para iniciar el cumplimiento incidental de la sentencia, toda vez que la Municipalidad, a la fecha, aún no cumple con su obligación de restitución, la que fue notificada a esta Dirección Jurídica con fecha 23 de junio de 2025.

Se liquidó el crédito con fecha 22 de septiembre de 2025, que rola a fojas 06 del cuaderno de cumplimiento incidental, el que arroja que, a esa fecha, esta Municipalidad adeuda a la demandante la suma de \$94.071.465.- (noventa y cuatro millones setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos), lo que incluye el reajuste e intereses moratorios. Con fecha 24 de septiembre de ese año se pone en conocimiento de las partes la liquidación antedicha por resolución judicial la que no fue objetada por ninguna de las partes, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.

3. Conclusiones

En mérito de lo anterior, se concluye que la causa rol C-4309-2020, caratulada "Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur Ltda. con Municipalidad de Providencia", se encuentra concluida, procediendo el pago de la suma liquidada al 22 de septiembre de 2025, que asciende a \$94.071.465.-

2.- La suma antes señalada será pagada a través de transferencia electrónica, a la cuenta corriente del 23° Juzgado Civil de Santiago, RUT N° 60.306.085-K, Cuenta corriente N° 163571 del Banco Estado.-

3.- El gasto será imputado a la:

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| PRE-OBLIGACIÓN:       | 5-1372     |
| Cuenta:               | 2152602001 |
| Subprograma:          | 1          |
| Centro de Resultados: | 09 01 01   |

Anótese, comuníquese y archívese.

  
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
SECRETARIO  
ABOGADO  
MUNICIPAL  
MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA  
Secretario Abogado Municipal

DRL/MRMQ/ENGE/cbo.-

Distribución

Interesada

23° Juzgado Civil de Santiago

Dirección de Administración y Finanzas

Dirección Jurídica

Dirección de Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 2221 /

  
JAIME BELLOLIO AVARIA  
Alcalde